

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	} D. Eugenio de Barros.
Alcañices.....	
Benavente.....	
Puebla.....	
	} D. Pedro Blanco Bobo.
	} D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

2ª Seccion

El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Diciembre último me ha dirigido la Real orden siguiente:

En Real orden circular de 5 de Julio de 1822, se dispuso por punto jeneral que las Juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pías, memorias ó fundaciones que deberían agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas. — Aquella declaracion, dictada con el mejor celo ha sido causa de ruinosos litijios que han consumido sus improductivos gastos, los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M. que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Junta auxiliar consultativa de este Ministerio; que si las Juntas municipales entablen recurso alguno en Tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; asi como tampoco á los demas establecimientos públicos de beneficencia, los que interpusiesen contra las mismas; sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa, para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas expedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Periódico oficial, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia de esta Provincia la presten el mas puntual y ecsacto cumplimiento. Zamora 24 de Enero de 1839. — Antonio Golfin.

1ª Seccion.

El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme en 19 de este mes la Real orden siguiente:

Los Señores Diputados Secretarios del Congreso me participan en 12 del actual, habia acordado él mismo señalar el plazo fijo de 30 dias, para que se presenten á desempeñar su encargo los Diputados electos que aun no lo han hecho, contados desde la fecha en que les seã comunicada por los Jefes politicos respectivos la decision del Congreso, reservándose acordar lo que estime conveniente al interes de las provincias, respecto á los que no lo verifiquen en dicho término. Lo digo á V. S. de Real orden para su intelijencia y correspondiente publicacion en el Boletín oficial.

Y se inserta en este Periódico para noticia de quien corresponda. Zamora 27 de Enero de 1839. — Antonio Golfin.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia jeneral de su Provincia.

El Escmo. Sr. Capitan jeneral del Ejército y Distrito de Castilla la vieja en comunicacion de 6 del actual me dijo lo que sigue:

Escmo. Sr.: El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 29

de Diciembre último me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.: Con esta fecha digo al Señor Secretario de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—En 7 de Agosto último se comunicó por este Ministerio de mi cargo al Inspector jeneral de infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la esposicion de V. E. de 30 del mes próximo pasado en la cual reitera la de 27 de Junio anterior, y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar se impuso en Real orden de 17 de Abril último á las Banderas de los Regimientos Peninsulares de la Isla de Cuba establecidas en la Península. La continúa baja que aquellos cuerpos producen, el licenciamiento subservivo y necesario de sus cumplidos, y el consumo incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escásimo y casi nulo de reclutas que han producido las operaciones de enganche en los últimos meses despues de terminados los dos de la suspension acordada en dicha Real orden, anuncian que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos, está á punto de agotarse, y por lo mismo indicada la necesidad de hacerlo mas eficaz, desembarazándolo de toda trabá que lo haga menos productivo con peligro de que cada vez sea menos facil el reemplazo de aquellos cuerpos, y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios. En esta atencion y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo sucesivo de los espresados cuerpos, que pudieran resentirse de que continuase la supresion en dicha Real orden prevenida por mas tiempo del que en la misma se ha fijado y mucho mas de las restricciones á que por ella quedaron sujetas las operaciones ulteriores de la recluta y enganche; se ha servido resolver, que por ahora y no obstante lo dispuesto en la precitada Real orden y en la disposicion segunda de la circular de 3 de Junio anterior, las Compañías de depósito y Banderas de los cuerpos peninsulares de Ultramar procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas Reales órdenes contenidas. Quiere así mismo S. M. que esta resolucion Soberana se traslade al Tribunal especial de Guerra y Marina, remitiéndosele al mismo tiempo la nueva reclamacion del Inspector jeneral de infantería, con los antecedentes de que viene acompañada á fin de que tomándola en consideracion con la precedente á que se refiere, y se remitió al Tribunal con Real orden de 24 del próximo anterior informe y proponga el mismo á S. M. la medida que mas convenga, para que el reemplazo de los cuerpos peninsulares de Ultramar por enganches y recluta voluntaria en la península se haga todo lo mas practicable y compatible que ser pueda con el sistema de la nueva ordenanza de reemplazos de dos de Noviembre último. Y habiéndolo hecho presente con repeticion el Capitan jeneral de la Isla de Cuba y el Inspector jeneral de infantería la imposibilidad de que las compañías de depósito establecidas en la península puedan reemplazar en las actuales circunstancias las muchas bajas que en el dia existen en los cuerpos de aquel Ejército; sino se las ampara y ausilia decididamente en el ejercicio de sus funciones, y la necesidad imprescindible de que se complete sin dilacion aquella fuerza con elementos útiles para que pue-

da atender á la defensa y conservacion de la Isla como lo exigen los intereses del Estado me manda S. M. trasladar á V. E. como de su mandato lo verificó la anterior resolucion, significándole al propio tiempo que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes para que durante la presente quinta no se interrumpen ni entorpezcan las funciones de las compañías de depósito de Ultramar en el desempeño de la recluta que deberán ejercitar libremente y sin impedimento alguno bajo la proteccion de las autoridades civiles y militares por exigirlo así el bien del servicio; y deseando que por esta causa no se infiera perjuicio á los pueblos es su Real voluntad, que todos los individuos sorteables que sienten plaza ó la hubiesen sentado en dichas compañías desde la publicacion legal del Real decreto de 27 de Octubre último, sean quintados á donde les corresponda, y que aquellos á quienes toque la suerte de soldados cubran número á favor del cupo señalado á sus pueblos, pero con la circunstancia que han de continuar sirviendo en el Ejército de Ultramar para que se hubiesen engancharo. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y que proteja y fomente en cuanto esté en sus atribuciones á las espresadas compañías de depósito procurando que den impulso á la recluta. Lo que traslado á V. E. para su intelijencia y cumplimiento, y á fin de que se sirva hacerlo publicar en el Boletin oficial de esa proviccia.

Lo que trascribo á V. para que se sirva comprenderlo en su próximo periódico del Sábado 19 del corriente, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades y pueblos de la provincia se proteja la recluta y enganche para los cuerpos de Ultramar como previene S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora 15 de Enero de 1839.—Nicolas de Isidro.—Sr. editor del Boletin oficial de esta provincia de Zamora.

El Escmo. Señor Capitan Jeneral del Ejército y distrito de Castilla la Vieja en comunicacion de 8 del mes que rije me dice lo que sigue:

Escmo. Señor.—El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 26 del mes último me dice lo siguiente.—Escmo. Señor.—Al Inspector jeneral de caballería digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 23 de Setiembre de 1836 en que manifiesta la consulta hecha por el Coronel del rejimiento Caballería de León 2.º lijeros sobre si á Mateo Ribas, soldado del mismo cuerpo han de abonársele cuatro años de servicio ó solo dos, respecto á haber obtenido por diferentes acciones de guerra la Cruz de *Marta Isabel Luisa* con la gracia que le es aneja del aumento de los dos años de servicio, segun el artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Junio de 1833 que fué el de su institucion, y S. M. con presencia de lo informado por la junta jeneral de Inspectores y conformándose con lo propuesto por la auxiliar de guerra, se ha servido resolver: 1.º Que los dos años de abono concedidos por la Cruz de *Marta Isabel Luisa*, obtenida por obligüedad, no deberán contarse para premios de constancia hasta tener los individuos 25 años de servicio efectivos. 2.º Que por la Cruz sencilla ó pensionada, concedida por accion distinguida, sean cuantas fue-

ren las que obtengan los individuos, se les cuente para los premios de constancia, todos los años que lleva tras sí la concesion. — 3.º Que la regla prefijada en el artículo 1.º se entienda desde hoy en adelante, de modo que aquellos que en esta fecha hubiesen cumplido plazos con dicho abono obtendrán con él sus respectivos premios. 4.º Atendido á que los individuos de los cuerpos de ultramar optase á premios segun las leyes antiguas por las cuales les sirven todos los abonos, no serán comprendidos en el artículo 1.º pero sí lo estarán, en el artículo 2.º respecto al abono de los años que correspondan á tantas cuantas Cruces de *María Isabel Luisa* obtuvieren. Por último es lá voluntad espresa de S. M. que en la formación de propuestas para la referida Cruz, se le observe la mayor circunspeccion, con lo cual, ademas de acrecentarse por este medio la verdadera importancia moral de tales instituciones se conseguirá la economía que és tan necesaria en las actuales circunstancias. De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. — Y de la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. — Lo transcribo á V. E. con igual objeto y á fin de que se sirva disponer su publicacion.

T yo lo verifico á V. para que sirviéndose insertar en su Periódico oficial la precedente Real orden, obtenga por este medio la publicidad que encarga dicho superior jefe. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 15 de Enero de 1839. — Nicolás de Isidro. — Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Capitan jeneral del Ejército y Distrito de Castilla la vieja en 19 del presente mes me dice lo que sigue.

Escmo. Sr. Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente — Con Real orden en esta fecha comunico á los Capitanes jenerales de las provincias, Jenerales en Jefe de los Ejércitos y demas Autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de seis mil caballos, que se ha de hacer en la Monarquía en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo y atendiendo S. M. á que dicha ley; á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas Autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas Autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la refe-

rida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distinguan en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secundar con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece.

En su consecuencia de la misma ley, deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte del artículo 3.º, y dar el testimonio de aprecio que és lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M. mandar que los Capitanes jenerales de las provincias y los Jenerales en jefe de los Ejércitos espongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando, que por razon del servicio de guerra que estén prestando, ú otra tan interesante como aquel; consideren deben ser exceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que és la voluntad de S. M. que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisicion, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aunque este fuese de los autorizados para eximir de requisicion algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del espresado artículo 3.º, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los Embajadores y Súbditos extranjeros lo prevenido en la escepcion 14, artículo 2.º de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme de conocimiento de esta orden á los demas Ministerios para que espidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las Autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real orden y á los demas que en la misma se citan el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. — Lo que con inclusion de la ley de requisicion dictada por las Córtes y Sancionada por S. M. en la propia fecha transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo publicarse ambos documentos en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia segun lo mandado por dicho Superior jefe, no haciéndolo de la ley sobre la requisicion de caballos que se cita por estar ya publicada en el Periódico del martes 22 del actual núm. 419. Zamora 24 de Enero de 1839. — Nicolás de Isidro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Ledesma.

Habiendo en el dia de ayer presentádose en la Izcalina ocho hombres á caballo, y robado una Cabreada, y no teniendo tiempo para librar escortos ni haber otras noticias hasta el presente, he de merecer que

en obsequio de la pronta administracion de justicia se sirva V. hacer las prevenciones oportunas á los Alcaldes de su partido, para la captura de dichos hombres, y remision á este juzgado caso de conseguirse, dándome noticia de haberlo verificado.

Dios guarde á V. muchos años. Ledesma y Enero 17 de 1839.—Vicente Hernández.—Señor Juez de primera instancia de Zamora.

Ruego á V. inserte en el Boletín oficial á la brevedad posible el anterior oficio para que los Alcaldes constitucionales de este Partido judicial, cooperen á la captura de los sujetos que espresa, como así se lo encargo. Zamora 22 de Enero de 1839.—Vicente Vidal Saavedra.—Sr. Editor del Boletín oficial de Zamora.

INDICE

De los decretos, órdenes y circulares comunicadas por las Autoridades de esta Provincia á los pueblos de la misma, é insertas en este Boletín en todo el presente mes.

Edicto llamando al fugado Silvestre García n. 413
Real orden declarando S. M. á D. José Conti la opcion del monte pio, y haciendo estensiva esta gracia á todos los que se hallen en igual caso. id.

Otra estableciendo las reglas que se han de observar en el cobro de derechos á los servidores de oficios de hipotecas. id.

Circular relativa á la aprehension de 26 monedas falsas de 4 duros. id.

Real decreto suprimiendo la Junta denominada auxiliar de Gobierno para la direccion de la guerra id.

Edicto para el arriendo de 52 aranzadas de viñas y majuelos. id.

Otro llamando á Juan Martinez Pomar. id.

Real orden recomendando el pronto cumplimiento de las relativas á la requisita de caballos n. 414

Otra resolviendo lo que se ha de observar en la expedicion, visto y refrendo de los pasaportes que se den á los súbditos de las nuevas repúblicas de América. id.

Circular para la captura de un confinado del presidio de esta plaza, id.

Otra para otros dos del mismo, id.

Real orden mandando el exacto cumplimiento de la Ley que manda la composicion á costa de los pueblos de las entradas y salidas de carrera y calles de travesía. id.

Otra dictando reglas seguras que determinan el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes id.

Liquidacion de los suministros hechos á las tropas nacionales por varios pueblos de esta provincia. id.

Real orden para que se admitan á cada pueblo las cartas de pago dadas por las oficinas de ejército para la extraordinaria de guerra. n. 415

Bando del Escmo. Sr. Capitan jeneral de este distrito relativo á desertores de las últimas quintas. id.

Circular para que los Alcaldes de esta provincia concurren á recibir los documentos del ramo de proteccion para el corriente año. id.

Real orden sobre la conservacion de Montes n. 416

Otra para que se satisfagan los gastos del juzgado de primera instancia en la forma que anteriormente se ha practicado. id.

Otra acerca del cumplimiento de la ley de beneficencia. id.

Circular haciendo varias prevenciones á los jueces de primera instancia de la provincia sobre la ley de presupuestos. id.

Otra para que presenten sus solicitudes á la Dипutacion los que aspiren á las plazas de alumnos para la escuela normal de instruccion primaria id.

Otra dirigida á los jueces de primera instancia sobre pago de correspondencia oficial. id.

Real decreto admitiendo la dimision hecha por el capitan-jeneral Don Baldomero Espartaco de la Comandancia jeneral de la guardia Real, y nombrando en su remplazo á Don Jerónimo Valdés id.

Circular para que los pueblos presenten en el término de ocho dias los finiquitos de Pósitos. id.

Circular para la subasta de víveres para los ejércitos del Norte y centro. n. 417.

Voto de gracias acordado por el Congreso de Diputados al Capitan jeneral de Cataluña, jefes y oficiales, &c por la gloriosa jornada de Riap, Astaron, Tirbia y Rivera. id.

Circular con varias advertencias á los pueblos sobre la quinta de los 40,000 hombres. n. 418.

Repartimiento de los 544 soldados que le han correspondido á esta provincia id.

Orden jeneral del 16 de Enero de 1839. id.

Real decreto ordenando la quinta de los 40,000 hombres para el remplazo del ejército n. 419.

Otra para la requisicion de los 6000 caballos. id.

Real orden para que los Capitanes jenerales y demas autoridades hagan se ejecute con la mayor brevedad la requisita de los 6000 caballos. id.

Otra recordando á los Jefes políticos el exacto cumplimiento de la de 23 de Abril de 1836, acerca de regularizar el servicio de escoltas para los correos n. 420.

Otra para que proveyéndose del Reglamento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental pueda prestársele entera observancia. id.

Otra por la que S. M. se ha servido dictar varias disposiciones para que los Ayuntamientos puedan cumplir con quanto la Ley de instruccion primaria exige de ellos id.

Otra que las Juntas municipales de beneficencia no entablen recurso alguno en los Tribunales ordinarios sin haber recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos. n. 421

Otra sobre presentacion de los Diputados á Cortes en el Congreso, en el término que señala. id.

Otra por lo cual se manda que los dos años de abono concedidos por la Cruz de María Isabel Luisa no deberán contarse para premios hasta tener los 25 años de servicio. id.

Otra relativa á la requisicion de los 6000 caballos id.